

## EL CÓDIGO DE BELLO Y LA CULTURA DEL ORDEN

CARLOS AUGUSTO RAMOS NÚÑEZ<sup>(\*)</sup>

Profesor Principal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.  
Profesor Ordinario de Historia del Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Visiting Professor en la Robbins Collection de la Facultad de Law Book Hill de la Universidad de California (Berkeley).

Conseguida la independencia de Chile en 1818, la prioridad no se centraba tanto en la aspiración de poseer códigos básicos propios, como en la necesidad de organizar un sistema político y un orden constitucional que garantizara la transición del absolutismo del Antiguo Régimen al incipiente modelo representativo.

Superado el consato por convertir al país en una monarquía moderada y una vez vencido el caos inicial, la idea de una república fuerte triunfaría finalmente. La batalla de Lircay, librada en 1830, en la que se impusieron los llamados "pelucones", de franca orientación conservadora, tras derrotar política y militarmente a los liberales "pipiolos", la constitución conservadora de 1833 y el proyecto político del supremo ministro Diego Portales confirmarían esa opción ideológica.

La conexión de Andrés Bello (Caracas, 1781- Santiago de Chile, 1865), gramático, educador, jurista, poeta, periodista, hombre de Estado y codificador, con esos tres acontecimientos históricos—de los que, curiosamente, no fue protagonista—resultó decisiva para la gestación y para la oportunidad histórica de su Código Civil.<sup>1</sup> Aspiraban los vencedores de Lircay a un Código que fuese reflejo de los valores tradicionales que abrazaban de manera que la elección, hecha por el omnipotente Diego Portales, del jurista venezolano, no fue casual. Existiría una suerte de parentesco entre los elementos históricos, el pensamiento de Bello y el contenido del Código Civil: reposaban todos en la cultura del orden.

El Código Civil de Andrés Bello hallará precisamente su cobertura ideológica en la Constitución chilena de 1833 y en las ideas políticas del poderoso Ministro.<sup>2</sup> El orden y el respeto a la tradición, consagrados en esta Carta Constitucional e impuestos por los sucesivos gobiernos que auspiciaba y dominaba Portales, nutrirían al Código de Bello en dos sentidos: primero, en el plano de la producción material, en la medida que procuró un ambiente de perfecto sosiego en el cual Bello llevaría a cabo su labor; y segundo, en el terreno de la afinidad intelectual. Chile, al asociar su Código Civil con las nociones de rectitud y orden, constituiría una excepción entre los países de América Latina. El credo político de Bello, fundado en el principio de autoridad, sugería la existencia de una presidencia sólida dentro de un orden republicano vigoroso, aunque exento de título monárquico.

A este respecto, el filósofo Agustín Squella ha señalado que, enfrentado al dilema entre orden y libertad, que adquiriría ribetes dramáticos en América Latina del ochocientos, Andrés Bello apostó finalmente por el orden.<sup>3</sup> Pedro Lira Urquieta, por su parte, cita una carta del sabio venezolano al Libertador Bolívar, antiguo alumno suyo en la cual lo felicita por haberse expresado a favor de un

<sup>(\*)</sup> Agradecemos la colaboración de Christian Ojeda Zaga, Bachelier por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>1</sup> Sobre la figura de Andrés Bello existe una vasta bibliografía. Es más, funciona incluso una editorial dedicada a difundir su extensa producción: "La Casa de Bello", con sede en Caracas, que hará dringido por el ex presidente Rafael Caldera. La obra jurídica de Bello ha sido examinada por Alejandro Guzmán Brito en: *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y obra jurídica del Derecho Civil en Chile*. 2 tomos, Santiago de Chile: Ediciones de la Universidad de Chile, 1982. Dicho trabajo agrega, en el segundo volumen, una serie de fuentes que se editaban de meros en el libro de Guillermo Falcó Cruz, *La prensa chilena y la codificación*, Santiago de Chile: Comisión Nacional de Comemoración del Centenario de la Muerte de Andrés Bello, 1966.

<sup>2</sup> Vid. GUZMAN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del Derecho civil en Chile durante la República (1810)*, Diego Portales y la codificación, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, No. 9, Universidad de Chile, 1981, pp. 263-280.

<sup>3</sup> SQUELLA, Agustín, *Proyección jurídica de las ideas de Andrés Bello sobre el orden y la libertad*, *Revista de la Universidad de Chile*, Sexta Serie, No. 15, diciembre de 2003.

sistema que combina la libertad individual con el orden público.<sup>4</sup> Ideológicamente, en efecto, el juriconsulto caraqueño no podría ser motejado de liberal. Esta comunidad de pensamiento entre la clase dirigente chilena y el gran humanista facilitó su obra codificadora, a la que le imprimió un carácter decididamente conservador. Con razón, Hugo Hanisch Espindola asevera que si Diego Portales fue instaurador del orden político, Andrés Bello lo fue del orden social y económico.<sup>5</sup> Según el paralelo esbozado por el profesor Hanisch, Portales asoma como "el gran político que cimentó la legalidad en el orden público", mientras que Bello fue el actor que "ordenó la convivencia legal a través del Código Civil".<sup>6</sup>

El Código Civil chileno, resultado de más de veinte años de afanes, se adscribe a la tradición jurídica castellana, de la cual es uno de sus mejores frutos modernos. No podía ser de otro modo: su autor fue un intelectual de profundas raíces culturales hispanas. Recordemos que Bello no olvidó nunca esa herencia, ni siquiera después de su larga estadía en Londres. Escribió un estudio sobre el Poema del Mío Cid y preparó, hacia 1847, una Gramática de la lengua castellana<sup>7</sup>, en la que el cometido principal no era sino salvaguardar la pureza del idioma. El castellano, según Bello, debía mantenerse como lengua común de los pueblos americanos y para ello resultaba imprescindible preservar su identidad cultural. Conservador, en el sentido lato del término, Bello alerta contra "la avenida de neologismos de construcción, que inunda y enturbia mucha parte de lo que se escribe en América y, alterando la estructura del idioma, tiende a convertirlo en una multitud de dialectos irregulares, licenciosos, bárbaros; embriones de idiomas futuros, que durante una larga elaboración reproducirían en América lo que fue la Europa en el tenebroso período de la corrupción del latín".<sup>8</sup>

Este afán por mantener la "limpieza" de la lengua hispana lo anima también a vislumbrar al Derecho como un espacio incógnito. Era preciso, no obstante, que la materia prima de los nuevos Códigos fuere el Derecho nacional iberoamericano. Sus fuentes predominantes fueron el Corpus Iuris Civilis y las Siete Partidas. El propio juriconsulto, en su Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil, expresaría: "Desde luego, concebiréis que no nos hallamos en el caso de copiar o la letra ninguno de los códigos modernos. Era menester servirse de ellos sin perder de vista las circunstancias peculiares de nuestro país". Debido a esto, Bernardino Bravo Lira se ha referido a la tendencia "arcaizante" del Código.<sup>9</sup> Bien hubiera podido Andrés Bello hacer suyas las palabras de Leopoldo Augusto, personaje de El chopín de raso de Claudel, quien a viva voz exclamaba: "Me hace falta lo nuevo a todo costo [...] Pero cosas nuevas que sean el desarrollo de nuestro paisaje natural. Cosas nuevas [...], pero que sean exactamente semejantes a los antiguos".

La mencionada vocación arcaizante exhibía además presupuestos ideológicos y políticos que no deben ser subestimados. Así, Abel Cháneton subraya que el Código era una obra realizada a espaldas de los postulados económicos y sociológicos de la época y anegado de instituciones anacrónicas.<sup>10</sup> Seguramente Cháneton pensaba en la regulación de los censos consignativos, reservativos y enfiteúticos, en el fideicomiso hereditario. Pero, ese espíritu conservador del Código de Bello, ¿no reflejaba acaso una actitud realista y menos ingenua de la realidad de su país que muchos de los códigos liberales contemporáneos?

<sup>4</sup> LIRA URQUIETA, Pedro, El Código civil chileno y su época, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1956, p. 10.

<sup>5</sup> HANISCH ESPINDOLA, Hugo, El derecho romano en el jennamismo y la doctrina de Andrés Bello. En: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, No. 3, Valparaíso, 1978, pp. 149-231. Juicios similares se encuentran en la producción bibliográfica de expertos como Bernardino Bravo Lira y Alejandro Guzmán Bello.

<sup>6</sup> Loc. Cit.

<sup>7</sup> BELLO, Andrés, Obras Completas, Tomo IV, Gramática, Ministerio de Educación, Caracas, 1951.

<sup>8</sup> Ibid., p. 12.

<sup>9</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, Codificación civil en Iberoamérica y en la América hispana, p. 129.

<sup>10</sup> CHÁNETON, Abel, Historia de Wilez Sainfield, Tomo II, Librería y Editorial La Facultad, Arnabé y Cia., Buenos Aires, 1938, pp. 184-185. Los afirmaciones de Cháneton deben tomarse con precauciones: la intención de presentar al Código argentino como el más perfecto de Sudamérica, si bien es comprensible, lo arrastra a veces hacia el peregrino de lo nacional y la despiadada crítica de lo extranjero.

Se afirma que, luego de la experiencia londinense, Bello arribó a Chile impregnado por el pensamiento de Jeremy Bentham y sus *Traité de législation civile et pénale*, donde se amparaba la necesidad de la codificación.

*"El estudio del opus magnum de Bentham, la visión de lo que se había hecho en países europeos, principalmente en Francia y en España y la observación de los problemas aludidos de la considerada confusión e inseguridad del Derecho en América, lo hicieron entusiasta de la codificación".<sup>12</sup>*

Es de esta manera, fusionando armoniosa y ponderadamente las tendencias del derecho romano-castellano, representados en mayor parte por las Siete Partidas, "un ejemplo de la reintroducción del derecho romano en España en el siglo XIII"<sup>12</sup>, y el aprecio hacia los escritores clásicos, que inició Andrés Bello su obra civil. El trabajo que logró, a lo largo de sus 2524 artículos, resultó una conjunción cadenciosa que reflejó aquel criterio ecléctico que mencionan diversos autores; no generó ni el extremismo hacia un "culto a la antigüedad"<sup>13</sup>, ni una exaltada pasión por la reforma total que desdeñe el pasado legal heredado. Menciona Iván Jaksic sobre este punto:

*"El Derecho romano era de interés para Bello como fuente de la legislación española, y en particular de las Siete Partidas. La continuidad con el pasado le fue siempre importante y especialmente en materias jurídicas [...]. Desde la perspectiva de Bello, lo que se necesitaba era volver a la pureza del Derecho Civil Romano".<sup>14</sup>*

Era una necesidad comenzar el Código Civil estableciendo el papel fundamental que cumpliría la ley como fuente absoluta de orden social que sólo estaría por debajo de las disposiciones de orden constitucional. Es así que quedó establecido en el artículo 1 del Título Preliminar la supremacía de la ley definiéndola como "una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite". La visión que tuviera tiempo atrás Portales y que Bello recogería era que los ciudadanos deberían idear en la ley no un simple y estricto conjunto de reglas a acatar de manera pasiva sino que, enfocada desde el concepto de la libertad, se debería concebir a la ley como el marco apropiado en el cual cada uno de los ciudadanos podría desenvolver sus libertades y sus derechos, observándose como requisito mínimo indispensable el respetar en todo momento las libertades y derechos de los demás integrantes de la sociedad, de tal manera que se configuraba al "ciudadano" no como un simple ente receptor de normas sino como aquel sujeto que encontraba en la recepción y respeto de la ley el verdadero valor de la idea de "República":

*"En el contexto de la evolución del pensamiento político hispanoamericano de la época, la concepción de Bello representó un vuelco respecto de las amargas reflexiones de Simón Bolívar sobre la incapacidad de los hispanoamericanos para adquirir virtud cívica, y el escepticismo de Diego Portales respecto de la capacidad de la ley para mantener el orden. Aunque los tres provenían de la misma generación, fue Bello quien contempló el imperio de la ley con una perspectiva más optimista".<sup>15</sup>*

<sup>12</sup> DE ÁVILA MARTEL, Alberto, *London en la formación jurídica de Andrés Bello*. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, VII, 1982. Agrego el autor, que además de la influencia de la literatura y pensamiento de Bentham en la idea que motivaron en Bello a consolidar sus propias convicciones hacia la codificación, también son notables las apreciaciones que formó personalmente a raíz de las críticas que sufrió el sistema del common law catalogado como un sistema "difícil de entender fuera del grupo de los especialistas y poco amigable por los discursos difusos de los jueces frente a ciertos litigios" lo que presentaba un panorama de alguna manera similar al que se somató a América Colonial con relación a la difusa legislación hispánica.

<sup>13</sup> JAKSIC, Iván, *Andrés Bello: La pasión por el orden*. Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 2001, p. 204.

<sup>14</sup> LIRA URQUIETA, Pedro, *Op. Cit.*, p. 26.

<sup>15</sup> JAKSIC, Iván, *Op. Cit.*

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 213.

Al mismo tiempo que se afianza la "omnipotencia de la ley"<sup>16</sup>, se asiste a una transición en la cual la costumbre –antigua fuente que inclusive por viejas disposiciones hispanas había obtenido en repetidas ocasiones fuerza legal– era, por intermedio del artículo 2 del Título Preliminar, imposibilitada de seguir teniendo tal eficacia en tanto no sea por remisión específica de la ley. De esta manera, antiguas prácticas privadas carecerían de valor en adelante en un intento de instituir uniformización en las reglas civiles. De la misma manera y respecto de las leyes, se establecía rigurosamente que la capacidad de explicación e interpretación de éstas pertenecía exclusivamente al dominio del legislador. Lira Urquiza señala al respecto:

*"El autor del Código Civil miró con desconfianza a los jueces; fue un enemigo resuelto del llamado Derecho Libre. A lo largo del articulado podrá verse que sólo en contadas ocasiones deja al arbitrio del juez la resolución de un problema: lo que quiere es que el juez aplique la ley y que no se salga de ella por ningún pretexto ni a ningún título".<sup>17</sup>*

El Libro Primero, De las Personas, consagró rigurosamente que el concepto de "persona" no establecería ningún tipo de diferenciación. Esto por demás había sido previamente asimilado por la misma Constitución de 1833 y precedido por el particular decreto de Bernardo O'Higgins de setiembre de 1817. En la primera se afirmaba que con la imposición de la fórmula republicana habían quedado atrás las distinciones entre ciudadanos, proscribiendo las clases sociales y los privilegios y, más aún, la esclavitud, y, en el caso particular del decreto, aboliendo los resabios hispanistas conformados por los títulos de nobleza, de manera que si había alguna "distinción" que hacerse esta ora entre ciudadanos chilenos y extranjeros (distinción establecida en los artículos 55 y 56), que no obstante no trahía una consecuencia prejuiciosa en tanto esta no afectaba los goces y disfrutes de los derechos civiles de estos.

La herencia canónica y la recurrencia al derecho hispano se encuentran fuertemente representadas en la codificación del tema de familia. La Constitución de 1833 preservó el estílo de régimen jurídico que había servido para regir las relaciones entre la Corona y la Iglesia durante el período indiano con la obvia sustitución ahora de la figura monárquica por la de la autoridad estatal soberana. Bajo este parámetro, se puede evidenciar los lineamientos de orden civil marcados por una sociedad cuya constitución declaraba en su artículo 5 a la religión católica como la oficial del Estado. Indica sobre el particular Carlos Salinas Arnedo:

*"Con ella el Estado de Chile se declaraba confesionalmente católico. lo que venía a coincidir con la realidad sociológica del momento [...] de esta manera la redacción y aprobación del Código Civil de Chile se hizo en un ambiente en que la religión católica no sólo formaba parte de la cultura nacional, sino que había en gran medida o forjaba recogiendo en su articulado instituciones o regulando situaciones en que la religioso es el elemento determinante".<sup>18</sup>*

En cuanto concierne a la influencia eclesiástica, es notable resaltar la potestad de la Iglesia en la determinación de derecho de validez de un matrimonio. En el Título IV<sup>19</sup> se estableció

<sup>16</sup> LIRA URQUIETA, Pedro, Op. Cit., p. 58.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 60.

<sup>18</sup> SALINAS ARNEDE, Carlos, Un reflejo frustrado del Derecho Canónico en el Código Civil de Chile: mala fides supervenire, *Revista de Estudios Jurídicos* No. 26, 2004, pp. 471-489.

<sup>19</sup> Mucho antes, al plantearse este tema en el Proyecto de 1853, Andrés Bello dejó en claro en sus Notas la evidente potestad que tenía la Iglesia en materia reguladora de la institución del Matrimonio: "¿A qué poder corresponde lo que no digamos a la autoridad eclesiástica, una competencia en materia de matrimonio? Esta autoridad se reserva siempre por las instituciones del Derecho Canónico, y el texto del Código sería lícito sustraer. No nos hallamos en el caso de rechazar la dependencia del Casado. Debemos si una ó una causa matrimonial son dadas a los jueces eclesiásticos, o no?" *Pol. Código Civil de la República de Chile*, Caracas, 1954, Tomo I, p. 100. Al respecto, Manuel Soto Arias Unzueta ha planteado que: si bien la aserción de esta potestad representaba el resque de Andrés Bello hacia la Iglesia teniendo en cuenta el hecho de que el código de la sociedad chilena de finales del Siglo XIX donde dictar una norma que le restó poder al clero había sido más que informado el desmoronar al matrimonio como contrato y posterior artículos donde se hacen expresas menciones de esta

en el originario artículo 103 que *"el matrimonio que es válido a los ojos de la iglesia, lo es también ante la ley civil"*,<sup>20</sup> asumiendo que los impedimentos para contraer las nupcias civiles serían los implantados por la Iglesia Católica. No obstante, es de destacar que en el siguiente numeral se enfatizaba que aun mediando dispensa eclesiástica, si la unión se realizaba entre afines de línea recta en todos los grados, no se generaría ningún tipo de efecto civil<sup>21</sup> con lo cual no se generaría el efecto de la sociedad conyugal de bienes, punto en el cual el orden civil se antepone a modo de excepción sobre las decisiones vicarias. De igual manera, en el caso de las segundas nupcias (Título V) el permiso de la autoridad eclesiástica se configuraba como una rigurosa anuencia a obtener por el viudo que debía de presentar ante esta un *"certificado auténtico del nombramiento de curador especial"* tanto para los bienes de los hijos fruto de su matrimonio precedente, como para la mujer *"cuyo matrimonio fue disuelto o declarado nulo"*<sup>22</sup>, quien debía afirmar frente a la autoridad vicaria no estar inmersa en los impedimentos del artículo 128.<sup>23</sup> La importancia que fijaban estos límites de rigurosidad se basaba en la trascendencia dada al matrimonio como base fundamental de la sociedad chilena, único origen para reclamar la legítima filiación. Cabe resaltar, al respecto, que en el tema de la filiación la rigidez de la norma en la que definitivamente hubo influencia cristiana, además de *"esa especie de horror con que la legislación de los Partidos y la que le siguió, miró a los hijos ilegítimos"*<sup>24</sup>, se constituyó por ser exigua y restrictiva en cuanto los derechos que le correspondían a los hijos legítimos o llamados de dañado ayuntamiento (a los que no se les permitía originariamente en los artículos 294 y 205 la legitimación) al prácticamente reducirse al cumplimiento de sus derechos alimentarios necesarios para la subsistencia (artículos 280, 285 y 286).

El Título VI, "Obligaciones y derechos entre los cónyuges", es el que mayor tendencia autoritaria exhibe, en vista de los influjos cristianos y legal-hispanos que encierra. La fusión de estos elementos en el Código dejaban claramente establecido el papel dominante del marido dentro de la unión conyugal. Esta potestad marital no hacía sino reflejar el sentir de la época, que, por lo demás, tenía sus raíces en disposiciones como la Ley 12, Título 23, de la Séptima Partida, la cual declaraba al marido como señor y cabeza de la mujer.

En el Código de Bello, el rol del marido es el de jefe indiscutido de la familia, al que revisten de doble potestad: marital y patria; se toman en cuenta disposiciones similares a la Novísima Recopilación de las leyes de España sobre todo en su Libro X, como bien quedan establecidas en las notas de Bello. La primera de estas potestades es expresamente señalada en el artículo 132 como *"conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer"* enfatizándose que el marido puede obligar a la mujer *"a vivir con él y a seguirle donde quiera que traslade su residencia"* y, al mismo tiempo, *"tomar la administración de los [bienes] de la mujer"* optándose legalmente por imponer la sociedad de bienes por el hecho de configurarse el matrimonio no teniéndose esta como una opción.

potestad (artículos 104, 126 y 129) significaban en su parte de vista, leyes apartadas hacia lo que con el tiempo se consolidaría con la lograda secularización del matrimonio de 1884. Vid. SOMARRIVA UNICARRAGA, Manuel. *Evolución del Código Civil Chileno*. Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1993, p. 19.

<sup>20</sup> Mensaje del Ejecutivo, Op. Cit., p. 5.

<sup>21</sup> Bello excluyó al respecto, con ocasión del pedido de reforma de este artículo 104 por parte del arzobispo de Santiago y los Obispos de la Serena y Concepción al año de 1857, que no se rigiera con este precepto que se estaba a un "matrimonio" sino que, apelando a la redacción del texto, lo que se niega son efectos civiles a esta unión.

<sup>22</sup> En el caso de la mujer viuda que desee obtener permiso para segundas nupcias, el artículo 130 remite al artículo 51 l.

<sup>23</sup> Artículo 128 del Código Civil de Chile - *"Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que así anteriormente no podrá besar o otras nupcias antes del parto, o (no haberse casado de nuevo) antes de cumplirse los cincuenta y cinco días siguientes a la disolución o declaración de nulidad [...]"*.

<sup>24</sup> LIRA URQUIETA, Pedro. Op. Cit.

La madre, asimismo, no podía, al momento de enviudar, obtener la patria potestad sobre los hijos legítimos no emancipados. Lo estricto de esta disposición a favor de la cónyuge superviviente es, a opinión de Lira Urquieta, quizá una respuesta legal basada en un pobre estado de instrucción de las mujeres de la época que, se estimaría sirvió como justificante a esta opción legislativa adoptada, pudiendo únicamente ser tutora o curadora de los mismos.<sup>16</sup>

En el Título IX del Código Civil, perteneciente al apartado "De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos", podemos encontrar en el tratamiento dado en los artículos, influjos de herencia directa de la Cuarta Partida, más exactamente a las Leyes IX y X del Título XVII, "Del poder que han los padres sobre los hijos, de qual natura quer que sean", que mitigados en su original severidad<sup>17</sup> sirvieron de base para confirmar el criterio de la autoridad familiar paterna sobre los hijos. Esto se ve expresamente en el caso del originario artículo 233 del Código, que expresaba, además de la facultad de "corregir y castigar moderadamente a los hijos", la posibilidad de que, ante la insuficiencia de tal potestad, pueda imponérseles la pena de arrasto en un establecimiento correccional, con la sola presentación de la demanda del padre ante el juez por el máximo de un mes.

Las asignaciones forzosas, que encuentra su origen en el Derecho de Sucesiones hispano, fueron conservadas, de manera que no se consiguió implantar la libre sucesión hereditaria, en contra de la intención del jurista venezolano.

*"Se ha sabido que Bello defendía el sistema anglosajón de la libertad de testar por creerlo más conveniente aun para la unidad de la familia, y es curioso que él no fuera aceptado cuando recibía también aplicación en el norte de España, en la región donde imperaban los fueros. Pero, a no dudarlo, la legislación castellana estaba muy metida en las costumbres y no fue posible prescindir de ella"*<sup>18</sup>

Esta nítida perspectiva acerca de la conveniencia del orden no necesariamente guarda parentesco con la hispanidad. Incluso un código moderno como el francés estaba en condiciones de alimentar una postura conservadora. El famoso artículo 544 que definía a la propiedad como el derecho de gozar y de disponer de las cosas de la manera más absoluta, sin otro límite que la ley y el reglamento, encontró eco en el numeral 582 del Código chileno, que supera al texto galo en belleza, rigor conceptual y compete en la atribución de facultades. En efecto, el Code empleaba el término "de la manière la plus absolue", mientras que el casozo Código de Bello definía el dominio o el derecho de propiedad como un derecho real en una cosa corporal con la prerrogativa de "gozar y disponer de ella arbitrariamente" sin otra cortapisa que la ley y el derecho ajeno. Ambos refrendaron, cada uno en su estilo y en el espíritu de dos lenguas distintas, el absolutismo propietario.

<sup>16</sup> Ibid., p. 14.

<sup>17</sup> LIRA URQUIETA, Pedro, Introducción al Código Civil de Andrés Bello. En: Código Civil de la República de Chile. Tomo I. Caracas, 1954, p. 625.

<sup>18</sup> Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, comparadas con varios Códigos antiguos por la Real Academia de la Historia y glossadas por el Licenciado Gregorio López, Tomo III, 4 y 5. Partida, París, Lecoste y Lasserre, Editores, 1841, p. 148. Se afirma que la severidad en el uso de la potestad que tenían los padres se atenua al punto que habían disposiciones como la Ley VIII: Por qué razones puede el padre vender o empeñar su hijo: "Quisado oyendo el padre de gran penitencia, el habiendo de gran pobreza que se nos puede acortar de una cosa, entonces puede vender o empeñar sus hijos, por que hayo de que comprar que como. Es la razón por que puede hacer es esta [...]".

<sup>19</sup> LIRA URQUIETA, Pedro, El Código Civil [...], Op. Cit.